Decreto Legislativo N° 288

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188° de la Constitución Política, por Ley N° 23850, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de modificar las normas referidas a la Ley General de Aduanas. Con la opinión favorable de la Comisión Bicameral Especial nombrada por el artículo 9° de la Ley N° 23724; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyese, modifícase o restitúyese, según el caso, el texto de los Artículos 1°, 6°, 9°, 12°, 14°, 15°, 20°, 21°, 22°, 26°, 27°, 32°, 33°, 60°, 70°, 73°, 81°, 85°, 87°, 98°, 99°, 100°, 101°, 105°, 106°, 108°, 110°, 111°, 112°, 115°, 118°, 119°, 122°, 123°, 124°, 125°, 126°, 127°, 134°, 138°, 139°, 141°, 142°, 143°, 145°, 146°, 147°, 148°, 149°, 150°, 153°, 154°, 156°, 157°, 158°, 165°, 166°, 167°, 170°, 171°, 172°, 173°, 175°, 176°, 177°, 178°, 180°, 181°, 183°, 184°, 185°, 186°, 187°, 189°, 190° y 191° del Decreto Ley N° 20165, por los siguientes:

"Artículo 1°.- Para los efectos de la aplicación de esta ley se adoptan las definiciones siguientes:

Abandono Legal.- Condición por la cual las mercancías pasan a situación de remate por el vencimiento de los términos para ser despachadas o retiradas de la Aduana.

Abandono Voluntario.- Manifestación escrita hecha por quien tenga facultad para hacerlo, cediendo las mercancías a la Aduana.

Adeudo.- Monto a que asciende la liquidación de los derechos y los intereses, multas y recargos si los hubiere, que constituye la obligación exigible al término del despacho.

Admisión Temporal.- Régimen aduanero que permite introducir al territorio aduanero, materias primas y productos intermedios extranjeros con suspensión del pago de tributos y destinados a ser exportados dentro de un plazo necesario, después de haber sido sometidos a un proceso de perfeccionamiento por el beneficiario.

Aduana.- Organismo estatal, técnico y administrativo, encargado de aplicar la legislación que le concierne en el comercio con el exterior, recaudar los impuestos que sean aplicables y cumplir las demás funciones inherentes que se le encomiende.

Aforo.- Operación de reconocer las mercancías, verificar su especie, valor, cuantía o medida, estado, condición, determinar su clasificación en la nomenclatura arancelaria y los derechos que son aplicables.

Agente de Aduana.- Representante autorizado por el Estado, de los dueños o consignatarios de las mercancías, en las operaciones y trámites aduaneros.

Almacén Fiscal.- Locales abiertos o cerrados que son administrados por la Aduana o por empresas de propiedad del Estado, destinados al almacenamiento temporal de mercancías mientras son solicitadas a despacho.

Almacenaje.- Tasa no aduanera que se aplica por el depósito de mercancías en los almacenes fiscales, terminales de almacenamiento y depósitos autorizados.

Cabotaje.- Tráfico de mercancías nacionales o nacionalizadas que realizan las naves entre los puertos del país.

Cargos.- Adeudo que se deriva de la revisión de los documentos que ampararon las operaciones aduaneras o los presentados por los transportistas, después de concluida su tramitación.

Clasificación.- Determinar las partidas arancelarias que corresponde aplicar a las mercancías en las operaciones aduaneras.

Consignatario.- Persona a cuyo nombre se manifiesta las mercancías o que las adquiere por endoso.

Declaración.- Acto por el cual el consignatario o su representante, proporciona por escrito a la Aduana la información que ésta requiere, para el despacho de la mercancía y aplicación de los derechos.

Depósitos Autorizados.- Almacenes controlados por la Aduana, destinados al almacenamiento de mercancías, bajo régimen de depósito.

Depósito.- Régimen aduanero en virtud del cual la Aduana autoriza, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias, que determinada mercancía extranjera sea almacenada sin el pago de derechos y por un plazo determinado en almacenes fiscales o depósitos autorizados.

Derechos.- Derechos de Aduana y demás tributos que graven la importación o la exportación de mercancías.

Derechos de Aduana.- Tasas establecidas en el Arancel correspondiente, aplicables a las mercancías que entran o salen del territorio aduanero.

Despacho.-Formalidad aduanera que es necesaria para poner las mercancías importadas a la libre disposición de sus dueños, colocarlas bajo otro régimen aduanero o exportarlas.

Despachador Oficial.- Empleado encargado del despacho de mercancías de entidades del Sector Público.

Exportación.- Salida legal del país de cualquier mercancía nacional o nacionalizada, con destino al extranjero.

Exportación Temporal.- Régimen aduanero que permite la salida de mercancías por un plazo determinado, con suspensión de derechos, bajo condición de ser reimportadas.

Franquicia.- Exoneración parcial o total de derechos de aduana.

Importación.- Entrada legal al país de mercancías destinadas al consumo.

Internación al consumo.- Libre disposición de las mercancías nacionalizadas con el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Internación Temporal.- Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al país por un plazo y fin determinados con suspensión de derechos, bajo condición de ser reexportadas.

Levante.- Acto por el cual la Aduana autoriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas. La disposición será incondicional, cuando se haya pagado o garantizado el íntegro del adeudo.

Materia Prima.- Productos primarios o intermedios, destinados a ser transformados por la industria en bienes económicos de uso o consumo final.

Mercancías.- Bienes que pueden ser objeto de las operaciones aduaneras.

Mercancía Extranjera.- La que proviene del exterior cuya importación no se ha consumado legalmente; la que ha sido sometida al régimen de depósito; la que se ha admitido o internado temporalmente, así como la producida o manufacturada en el país que ha sido nacionalizada en el extranjero.

Mercancía Nacional.- Es la natural o manufacturada en el país.

Mercancía Nacionalizada.- Mercancía extranjera cuya importación definitiva se ha consumado legalmente.

Operaciones Aduaneras.- Son las contenidas en el Título III de esta ley.

Pedido.- Documento oficial valorado mediante el cual se solicita la operación aduanera que no requiere póliza.

Póliza.- Documento oficial valorado que se utiliza en las operaciones de importación y exportación.

Porteador.- Persona que asume el transporte de una mercancía, independiente del medio que utilice.

Proceso de Perfeccionamiento.- Transformación, elaboración, reparación o cualquier otra operación que modifique la mercancía o incremente su valor.

Productos Intermedios.- Los que se destinan a ser transformados en productos terminados.

Rancho.- Artículos para el uso o consumo de los pasajeros y tripulación de los vehículos y para el aprovisionamiento y mantenimiento de éstos.

Reembarque.- Cambio de destino de la mercancía extranjera a otro lugar, sea en el país o en el extranjero, cuya internación al consumo no se ha efectuado.

Régimen Aduanero.- Tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control de la Aduana, de acuerdo con las leyes y reglamento aduanero, según la naturaleza y objetivo de la operación.

Retorno.- Regreso al lugar de origen, en el mismo vehículo, de la carga llegada al lugar de su destino y no desembarcada.

Servicio de Aduana.- Organización y personal encargado de operar la Aduana.

Terminal de Almacenamiento.- Locales abiertos o cerrados, controlados por la Aduana, que son administrados por particulares con autorización del Estado, destinados al almacenamiento temporal de mercancías mientras son solicitadas a despacho.

Territorio Aduanero.- Demarcación dentro de la cual es aplicable la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional incluyendo el espacio acuático y aéreo.

Tornaguía.- Documento oficial por el cual se comprueba la llegada de la carga a su destino o su despacho a consumo, según corresponda; tiene carácter cancelatorio en determinadas operaciones.

Tránsito.- Régimen aduanero por el cual la mercancía que se encuentra sometida a control de la Aduana es transportada desde una aduana a otra del territorio aduanero, esté o no destinada al extranjero.

Trasbordo.- Régimen aduanero en aplicación del cual se transfieren, bajo control de la Aduana, mercancías, con destino al extranjero, del medio de transporte utilizado para su llegada a aquél utilizado para su salida, efectuándose esta transferencia en el recinto de la aduana, que constituyé, a la vez, la aduana de entrada y la de salida.

Vehículo.- Cualquier medio de transporte terrestre, acuático o aéreo, con o sin propulsión propia.

"Artículo 6°.- Corresponde al Poder Ejecutivo establecer y suprimir aduanas, modificar sus atribuciones y jurisdicción pudiendo también crear Regiones Aduaneras."

"Artículo 9°.- Los derechos de aduana y la forma de aplicarlos se establecen en el Arancel; los demás tributos a la importación y los grados de exoneración en las disposiciones legales pertinentes. Los impuestos de exportación se rigen por leyes especiales."

"Artículo 12°.- Los derechos se aplicarán conforme a las reglas siguientes:

1) En la importación: los vigentes a la fecha de numeración de la póliza por la Aduana;
2) En la exportación: los vigentes a la terminación del embarque excepto el tráfico aéreo postal, en el que se aplicará el que corresonda a la fecha de numeración de la póliza;
3) En el remate: los que rijan al momento de la tasación.

"Artículo 14°.- El consignatario o dueño de las mercancías es el deudor directo de los derechos. El Agente de Aduana es solidariamente responsable con su comitente por los cargos que se formulen después del levante, excepto los que se originen por ajuste del valor de las mercancías."

"Artículo 15°.- Las mercancías que se encuentran bajo la jurisdicción de las aduanas están gravadas con prenda legal, en garantía del adeudo que cause su despacho y no serán de libre disposición mientras éstos no se paguen totalmente o se garanticen en casos de reclamación".

"Artículo 20°.- No causan derechos las mercancías deterioradas las que a opción del consignatario podrán ser destruídas o importadas con el tratamiento arancelario correspondiente, en los casos y de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento".

"Artículo 21°.- Para la aplicación del tipo de cambio, se seguirán las siguientes reglas:

1.- En la importación; el vigente a la fecha de numeración de la póliza;
2.- En la exportación; el vigente a la fecha de terminación del embarque;
3.- En los cargos; el vigente a la fecha de numeración de la póliza o de cancelación del manifiesto en el caso de bultos faltos a la descarga; y
4.- En el remate; el vigente a la fecha de tasación".

"Artículo 22°.- Los importadores podrán optar por la devolución de los pagos efectuados en forma indebida o en exceso o por solicitar ante la Dirección General de Aduanas, el otorgamiento de un Certificado de Compensación que podrá ser aplicado al pago de obligaciones aduaneras del propio importador o transferido a terceros para idénticos fines".

"Artículo 26°.- La Aduana deberá exigir el pago de intereses, los que se calcularán al rebatir con una tasa superior en diez puntos a la que fija el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones de redescuento con las empresas financieras, sobre el monto del tributo insoluto, y se liquidarán por mes o fracción de mes a partir del vencimiento del plazo para el pago. Tratándose de fracción de mes los intereses se acotarán por el número de días transcurridos. Los intereses se devengarán con la misma tasa a favor de los consignatarios o dueños de mercancías que hayan efectuado pagos indebidamente o en exceso, a partir de la fecha del pago".

"Artículo 27°.- Es atribución del Poder Ejecutivo fijar las tasas que perciben las aduanas por concepto de servicios y determinar el valor de los documentos que se utilicen en las operaciones y trámites aduaneros.
Cuando se trata de servicios prestados por el personal aduanero fuera de horas ordinarias de labor o en sitios distintos al recinto aduanero, el pago de las tasas será efectuado por los usuarios directamente a la Aduana, la que abonará los gastos de transporte y alimentación conforme a las normas para viáticos de funcionarios públicos".

"Artículo 32°.- El Director General de Aduanas determinará la clase y forma de garantías que respaldan la ejecución de las operaciones aduaneras y el pago del adeudo.

En el caso de garantías con vencimiento, éstas deberán otorgarse por un plazo que abarque diez días adicionales al término fijado para la operación aduanera cuya ejecución respalda o de su prórroga.
Los Administradores de Aduana serán responsables de hacer efectivas las garantías al vencimiento de la operación. Asimismo, de exigir la renovación de las que se hubieren prestado en los procedimientos de reclamación y de revisión hasta que éstos concluyan por resolución firme".

"Artículo 33°.- La Aduana será responsable por los daños y pérdidas de las mercancías que reciba, mientras se encuentran en su poder, salvo en los casos siguientes:
1.- Por caso fortuito o fuerza mayor
2.- Por causa inherente a las mercancías
3.- Por falta de contenido debido a la mala condición de los envases o embalajes, si se ha verificado al momento de recibirse las mercancías por las aduanas, y
4.- Por los daños causados por acción atmosférica, cuando no corresponda almacenarlas.
Los almacenes fiscales y terminales de almacenamiento tendrán igual responsabilidad respecto de las mercancías que reciban.
Para establecer dicha responsabilidad, es necesario que se pruebe fehacientemente que los daños y pérdidas se han originado mientras las mercancías se encontraban bajo su custodia".

"Artículo 60°.- Las mercancías serán recibidas por los almacenes fiscales o terminales de almacenamiento, de acuerdo con los manifiestos. No se considerará recibida la mercancía descargada, mientras se encuentre en poder de personas o entidades encargadas de manipularlas para su desembarque o embarque".

"Artículo 70°.- Las operaciones de importación y exportación se solicitarán por medio de póliza. Los demás despachos y trámites que contempla esta Ley se consignarán en pedidos formulados en documentos especiales valorados, con los requisitos señalados en el Reglamento".

"Artículo 73°.- No podrá modificarse la póliza o el pedido una vez numerados por el funcionario aduanero competente. Cuando se trata de errores materiales se hará constar en la diligencia de reconocimiento".

"Artículo 81°.- Toda importación deberá acreditarse con factura comercial redactada en cualquier idioma y traducida al castellano.
La Aduana podrá aceptar facturas comerciales que se hayan obtenido por procedimientos de impresión única".

"Artículo 85°.- El aforo de las mercancías será efectuado por la Aduana.
El reconocimiento de las mercancías podrá hacerse en forma selectiva en los casos que determine el Reglamento".

"Artículo 87°.- El Administrador de la Aduana podrá autorizar el despacho de las mercancías de fácil reconocimiento, antes de ser almacenadas, previa retención de muestras y pago de los derechos".

"Artículo 98°.- Se considera en tránsito a la mercancía que bajo suspensión del pago de derechos y estando sometida al control aduanero, es movilizada de una Aduana a otra en distinta jurisdicción aduanera o con destino al exterior.
Esta operación podrá ser solicitada por el dueño o consignatario, el transportista o con intervención del Agente de Aduana".

"Artículo 99°.- Podrá autorizarse la internación al consumo de las mercancías en tránsito, cumpliendo con las disposiciones que norma la importación.
Asimismo, podrá permitirse su ingreso a depósito autorizado o a depósito industrial para ser sometido al régimen de admisión temporal.
El ingreso provisional de una mercancía a depósito autorizado, para ser remitida posteriormente a su destino, no interrumpe el régimen de tránsito".

"Artículo 100°.- Cuando el tránsito se efectúa por vía terrestre, la Aduana podrá disponer el reconocimiento de la mercancía, especialmente si no está provista de sellos o precintos de seguridad y exigirá se otorgue garantía por una suma equivalente a los derechos y demás impuestos que graven la importación, la que será devuelta a la presentación de la tornaguía. Vencido el término concedido, si la mercancía en tránsito no hubiere llegado a su destino o no se hubiere presentado la tornaguía, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, la Aduana hará efectiva la garantía y la aplicará a las sanciones que establece esta Ley".

"Artículo 101°.- Las mercancías extranjeras podrán ser objeto de trasbordo, en cuyo caso no requerirán de reconocimiento y no estarán afectas al pago de derechos sino al de las tasas por su movilización y custodia, si las hubiere. No es necesaria igualmente la intervención de Agente de Aduana.
El Reglamento establece las formalidades que son necesarias cumplir para la operación de trasbordo y el proceimiento especial a que está sujeta la carga trasbordada por la vía aérea para la cual no se requiere prsentación de pedido".

"Artículo 105°.- La Aduana podrá autorizar el depósito de mercancía extranjera en almacenes fiscales o depósitos autorizados".

"Artículo 106°.- No estará afecta al pago de derechos, la mercancía que se encuentre en depósito".

"Artículo 108°.- El término del depósito en almacenes fiscales será de seis meses prorrogables a un año; al vencimiento de éste, caerá en abandono la mercancía que no fuese solicitada a despacho.
La Aduana autorizará el almacenamiento en depósitos autorizados por el término de un año, el que podrá ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas, sin que exceda de dos años. Para que proceda la prórroga se requerirá de la conformidad del depositario".

"Artículo 110°.- La mercancía depositada en almacenes fiscales o depósitos autorizados, no podrán ser objeto de otras operaciones que la extracción de muestras, y cambio, trasiego o reparación de sus envases. Si su condición ofreciera peligro para la seguridad del almacén o para la de otra mercancía que se encuentre depositada, los Administradores de Aduana dipondran su remate, en caso de no ser retirada".

"Artículo 111°.- La mercancía depositada podrá ser destinada a consumo, internada o admitida temporalmente o reembarcada, parcial o totalmente. Igualmente, procederá su traslado a otro depósito en la misma o en distinta jurisdicción dentro del plazo autorizado".

"Artículo 112°.- El depositario deberá constituir garantía a favor de la Aduana, a fin de responder por los derechos en los casos de pérdidas de mercancías ingresadas al depósito. El monto se establece en el Reglamento respectivo.
Dicha garantía será independiente de cualquier otra que pueda constituirse para responder por el valor de la mercancía".

"Artículo 115°.- Podrá autorizarse la internación al país de mercancía extranjera, con suspensión del pago de derechos, con un fin determinado, destinada a ser reexportada dentro de cierto término, sin haber sufrido modificación o transformación alguna.
No se considerará modificación o transformación, la simple incorporación de partes o piezas de manufactura nacional que no alteren la propia naturaleza de las mercancías aisladamente consideradas".

"Artículo 118°.- Los Administradores de Aduana autorizarán las internaciones temporales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento, el cual determinará:
a) La mercancía susceptible de ser internada temporalmente;
b) La finalidad a que podrá ser destinada, siempre que no perjudique a la economía nacional;
c) El lugar en que deberá cumplirse el fin de la internación; y
d) El término por el que se concederá la operación".

"Artículo 119°.- La nacionalización de la mercancía internada temporalmente, requerirá la calificación previa del organismo competente cuando así lo establezcan las disposiciones especiales".

"Artículo 122°.- La internación temporal de mercancías destinadas a la realización de ferias internacionales, se sujetará al procedimiento que establezca su Reglamento".

"Artículo 123°.- Las materias primas y productos intermedios cuando sean destinados a un proceso de perfeccionamiento que aumente su valor y modifique su estado original por el aporte de trabajo o industria nacional, para su ulterior exportación, se someterán al régimen de admisión temporal con franquicia de derechos".

"Artículo 124°.- Podrán también acogerse al régimen de admisión temporal, los insumos cuyas características físico químicas desaparezcan en el proceso de perfeccionamiento, sin estar efectivamente contenidos en los productos finales".

"Artículo 125°.- La concesión de admisión temporal se otorgará por el Director General de Aduanas, previo dictamen del organismo público competente, por el término que establezca el reglamento respectivo".

"Artículo 126°.- Podrá autorizarse la internación al consumo de las materias primas y productos intermedios admitidos temporalmente y de las manufacturas provenientes del proceso de perfeccionamiento, previo informe del sector público competente".

"Artículo 127°.- Los derechos aplicables en el caso del artículo anterior, serán los vigentes en la fecha de internación al consumo. Cuando se trate de nacionalización de la manufactura no se incluirá los aumentos que represente el valor agregado o la nueva clasificación arancelaria como consecuencia del perfeccionamiento".

"Artículo 134°.- Los beneficiarios de internación y admisión temporales, constituirán garantía por una suma equivalente a los derechos, a fin de responder por la reexportación dentro del plazo señalado en la operación, la que, en caso de incumplimiento, será aplicada al pago de la multa prevista en el inciso 4) del Artículo 157°. Podrá autorizarse la constitución de garantía global a las personas que efectúen habitualmente operaciones de internación y admisión temporales, por determinada Aduana. En los casos de internación temporal, cada garantía global amparará el ingreso de bienes de una sola clase.
No estarán obligados a prestar garantía los beneficiarios de internación temporal de bienes destinados a fines científicos, artísticos, culturales y pedagógicos cuando no persigan fines comerciales, previa certificación del organismo público competente".

"Artículo 138°.- Cae en abandono legal la mercancía que no se haya solicitado a despacho o cuyos derechos se encuentren impagos al vencerse los términos que fija el Reglamento.
Cuando se trate de alimentos y medicinas dicho término no podrá exceder, en ningún caso, de treinta días calendarios contados a partir de la fecha de su desembarque.
El abandono de las mercancías comprendidas en el régimen postal aduanero se sujetan a las disposiciones del Convenio Postal Universal".

"Artículo 139°.- Procede el abandono voluntario de la mercancía, mientras no se haya pedido a despacho o caído en abandono legal".

"Artículo 141°.- No será rematada la mercancía de propiedad del Estado. Tampoco lo serán los alimentos y medicinas, que deberán ser adjudicados a las entidades estatales que realicen fines asistenciales y educacionales.
La Aduana pondrá en conocimiento de las entidades adjudicatarias y de la Contraloría General de la República las mercancías del Estado caídas en abandono y las que sean objeto de adjudicación, para los fines pertinentes".

"Artículo 142°.- Procede el remate de mercancías y equipajes que hayan sido objeto de comiso y de las que se encuentran en abandono de acuerdo a los plazos que establece el Reglamento."

"Artículo 143°.- No procede el remate de mercancías cuya importación estuviere prohibida; las que sean decomisadas por no haber sido reembarcadas, serán adjudicadas a entidades estatales que las requieran para sus fines.
Las consideradas como contrarias a la soberanía y decoro nacional, a la moral o a la salud pública, y las prohibidas que no sean solicitadas en adjudicación, deberán ser destruídas".

"Artículo 145°.- Los remates serán autorizados por una Comisión presidida por el Director General de Aduanas e integrada por representantes de la Contraloría General de la República y de los Ministerios de Economía, Finanzas y Comercio y de Transporte y Comunicaciones.
Las subastas se realizarán ante la Junta de Remates, presidida por el Administrador de la Aduana local, bajo el sistema de sobre cerrado y de acuerdo al procedimiento que fija el Reglamento".

"Artículo 146°.- Las entidades del Sector Público tendrán preferencia en la adquisición de mercancías en situación de remate, pagando la base de la subasta y siempre que sean destinadas para uso oficial".

"Artículo 147°.- La base del remate será fijada por la Aduana y aprobada por la Comisión; comprenderá el importe de los derechos, fletes adeudados, los gastos por servicios prestados por almacenes fiscales, terminales de almacenamiento o depósitos autorizados y los gastos de la subasta.
Para establecer el monto de los derechos, la Aduana se sujetará al procedimiento que establece el Reglamento".

"Artículo 148°.- Las mercancías que no hubieran tenido postores podrán ser adjudicadas, sin pago alguno, a las entidades del Sector Público que las requieran para sus fines.
A falta de solicitudes de adjudicación se convocará a un segundo y último remate, con deducción del veinticinco por ciento de la base.
Si no hubiera postores y no fuera solicitada en adjudicación, será destruída de acuerdo a las normas que fija el Reglamento.
No procede la adjudicación ni la destrucción de mercancías en comiso penal salvo las consideradas en el segundo párrafo del Artículo 143°".

"Artículo 149°.- Hasta el momento del remate, el consignatario podrá recuperar su mercancía, pagando los derechos, recargos, intereses, tarifas portuarias y demás gastos adeudados".

"Artículo 150°.- El producto de la subasta, deducidos los gastos por fletes adeudados, servicios prestados por almacenes fiscales, terminales de almacenamiento o depósitos autorizados, y los que demanda su realización, constituye ingreso del Tesoro Público.
El producto del remate de mercancías decomisadas penalmente, será depositado en una cuenta especial a resultas del proceso".

"Artículo 153°.- Las sanciones aplicables a los autores de infracción, son las de multa, comiso o recargo".

"Artículo 154°.- Son infracciones sancionables con multa las siguientes:

1) Declaración indebida relativa a la especie, calidad, cantidad, valor o destino de las mercancías;
2) Disposición por cualquier título, de las mercancías o bienes internados con franquicias arancelarias a favor de personas que gocen de igual trato fiscal, sin el permiso de la autoridad competente;
3) Disposición, por cualquier título, después del reconocimiento, de las mercancías que hayan sido retiradas para aforo en el almacén

del importador, sin haberse concluído el despacho con el pago de los derechos o sin haberlos garantizado en casos de reclamación;
4) No presentarse el agente de aduanas al reconocimiento dentro del plazo que señale el Reglamento;
5) Incumplimiento en los términos señalados para reexportación o reimportación;
6) Incumplimiento en los términos señalados para la exportación de manufacturas bajo el régimen de admisión temporal;
7) Incumplimiento de los términos fijados para la presentación de la tornaguía;
8) Presentación de información incompleta en las Declaraciones Juradas;
9) No proporcionar la información o no presentar oportunamente los documentos que fueran requeridos por las autoridades aduaneras;
10) Omisión o alteración de los trámites prescritos en los procedimientos aduaneros;
11) Retardo en solicitar las operaciones aduaneras, cuando se trate de mercancía libre por Arancel o totalmente liberada".

"Artículo 156°.- Son infracciones sancionables con recargo, las siguientes:
1) Retardo en solicitar las operaciones aduaneras, desde el vencimiento del término para pedir su despacho hasta la fecha de numeración de la póliza o pedido: 8% por mes o fracción de mes, sobre el monto liquidado en póliza o pedido;
2) Incumplimiento en abonar el adeudo dentro de los términos fijados en el Reglamento, desde el vencimiento de éstos hasta la fecha de su pago : 5% por mes o fracción de mes, sobre el monto liquidado en la póliza;
3) Incumplimiento en abonar los cargos formulados, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación: 8% por mes o fracción de mes, sobre el monto liquidado en el cargo".

"Artículo 157°.- La multa a que se refiere el artículo 154° será aplicable en la forma siguiente:
1) Por la infracción prevista en el inciso 1), una suma equivalente al doble de la diferencia entre el importe de los derechos que resulten aplicables en el despacho y el que hubiere resultado con lo declarado en la póliza;
2) Por la infracción prevista en el inciso 2), una suma igual al importe de los derechos que hubiera correspondido a la mercancía o bien respectivo;
3) Por la infracción prevista en el inciso 3), una suma igual al importe de los derechos que corresponda aplicar por la importación;
4) Por las infracciones previstas en los incisos 5) y 6), una suma igual al importe de la garantía otorgada;
5) Por la no presentación de la tornaguía en las operaciones de tránsito, una suma igual al importe de la garantía otorgada;
6) Por las infracciones previstas por los incisos 4), 8), 9), 10) y 11) y por la presentación extemporánea de la tornaguía en las operaciones de tránsito, una multa hasta de cuatro unidades impositivas tributarias, de acuerdo a la escala que establece el Reglamento y teniendo en cuenta la base imponible y la gravedad de la infracción. Para tal efecto, el monto computable de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente en la fecha en que se aplique la sanción.
En los casos de reincidencia se duplicará la multa que corresponda".

"Artículo 158°.- El Agente de Aduana es responsable solidariamente con el importador o consignatario por el pago de la multa, en los casos previstos por los incisos 9), 10) y 11) del Artículo 154°; lo es igualmente en el caso del inciso 1) cuando ésta sea formulada después del levante."

"Artículo 165°.- Las reclamaciones de los actos de la administración aduanera se sustanciarán conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y supletoriamente, en el Código Tributario".

"Artículo 166°.- Pueden ser objeto de reclamación los actos de acotación, los que impongan sanciones tributarias aduaneras y los de trámite que afecten al fondo del asunto".

"Artículo 167°.- Para la admisión del recurso no es requisito el pago previo del adeudo mientras la mercancía se encuentre en la aduana, almacén fiscal, terminal de almacenamiento o depósito autorizado; en caso contrario deberá presentarse el comprobante de pago por las sumas no impugnadas y fianza bancaria por las impugnadas".

"Artículo 170°.- Son órganos de resolución de primera instancia las Administraciones de Aduana. Lo es también la Dirección General de Aduanas, en las reclamaciones derivadas de asuntos que deba conocer originariamente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento".

"Artículo 171°.- La Dirección General de Aduanas conocerá y resolverá en revisión los casos en los cuales las Administraciones de Aduana hayan resuelto desfavorablemente al interés fiscal".

"Artículo 172°.- El Tribunal de Aduanas conocerá en última instancia administrativa de toda reclamación derivada de la aplicación de tributos y sanciones tributarias aduaneras.
Contra lo resuelto por el Tribunal de Aduanas no cabe recurso en la vía administrativa, pero a solicitud de parte, podrá corregir cualquier error material o numérico o ampliar su fallo sobre puntos omitidos".

"Artículo 173°.- Cuando se formule una solicitud o reclamación ante la Administración Aduanera que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese del pronunciamiento expreso de dicha Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de treinta días, el interesado podrá reiterar su petición. Si dentro del término de quince días, tampoco se notifica la decisión adoptada por la Administración, ni ésta justifica debidamente la causal a que obedece, el interesado puede considerar desestimada la solicitud o reclamación y hacer uso del recurso jerárquico que corresponda".

"Artículo 175°.- Las resoluciones del Tribunal de Aduanas que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de determinadas normas aduaneras, constituirán precedentes de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Aduanera, mientras dicha interpretación no sea modificada por vía reglamentaria o por ley".

"Artículo 176°.- Cuando se da el caso a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Aduanas hará constar en la respectiva resolución, que ella establece jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto íntegro en el diario oficial "El Peruano" dentro del mes calendario siguiente a su fecha de expedición".

"Artículo 177°.- Las resoluciones del Tribunal de Aduanas podrán ser objeto de recurso de revisión ante la Corte Suprema, dentro del término de treinta días computados desde la fecha de la notificación, siempre que el monto del adeudo impugnado exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias o que la materia cuestionada verse sobre la naturaleza del derecho".

"Artículo 178°.- Para la admisión del recurso es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 167°.
Deberá adjuntarse, además, la constancia de la fecha de notificación de la resolución materia de revisión".

"Artículo 180°.- Es obligatoria la intervención de Agente de Aduana o de Despachador Oficial en las operaciones aduaneras.
El Agente de Aduana, como representante de los dueños o consignatarios de las mercancías, despacha las destinadas al Sector Privado, con excepción de la importación de libros y las demás establecidas por la Ley.
El Despachador Oficial interviene en las operaciones aduaneras efectuadas por el Sector Público".

"Artículo 181°.- Las entidades del Sector Público y las empresas estatales de derecho privado podrán optar por efectuar sus despachos con Agente de Aduana o con Despachador Oficial."

"Artículo 183°.- Los Agentes de Aduana serán personas naturales o jurídicas, dedicadas exclusivamente a operaciones aduaneras".

"Artículo 184°.- Para ser Agente de Aduana se requiere ser peruano, ciudadano en ejercicio, tener domicilio en el lugar donde se desempeñe el cargo, carecer de antecedentes penales por delitos dolosos, tener título de Agente expedido por la Escuela de Aduanas del Perú y gozar de autorización oficial otorgada por Resolución Suprema.
Tratándose de persona jurídica, deberá estar constituída en el país, sus socios, directores y gerentes, serán personas naturales de nacionalidad peruana, residentes en el país y su representante reunirá los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior, a excepción de la autorización oficial, la que será otorgada a nombre de la persona jurídica."

"Artículo 185°.- La autorización otorgada al Agente de Aduana, persona natural o jurídica, es intransferible".

"Artículo 186°.- Los Agentes de Aduana, antes de iniciar su actividad, constituirán garantía a favor del Estado por los actos que realicen, siendo responsables solidarios de los actos de su representante, en el caso de las personas jurídicas."

"Artículo 187°.- Las garantías que deban constituir los Agentes de Aduana podrán ser en efectivo, valores del Estado a cotización nominal, hipoteca, fianza bancaria o pólizas de seguro por el monto que señale el Reglamento y responderán por el pago de las multas a que se refiere el Artículo 158° y por las sumas que resulten insolutas después del levante de las mercancías que hayan despachado, con la excepción prevista en el Artículo 14°"

"Artículo 189°.- Se suspenderá al Agente de Aduana:

a) Cuando deba hacerse efectiva, en todo o en parte la garantía constituída en tanto aquella no se reponga o complete;
b) Por no renovar, a su vencimiento, la garantía otorgada;
c) Por incumplimiento de los plazos otorgados para regularizar despachos efectuados al amparo del Art. 86°;
d) Por girar cheques que sean rechazados por el Banco, de acuerdo a los términos y procedimientos que fija el Reglamento;
e) Por tres meses, cuando haya sido sancionado con multa por la misma causal, por tres veces en el plazo de un año calendario;
f) Por diez días, cuando no se presente al reconocimiento dentro del plazo señalado para dicha diligencia; y
g) Por no llevar los Registros de Operaciones Aduaneras.

En tanto la suspensión no sea levantada el Agente de Aduana no podrá tramitar nuevos despachos. Sólo podrá concluir los que se encuentren en trámite."

"Artículo 190°.- No pueden ser Agentes de Aduana, representantes ni servidores de las Agencias de Aduana, las personas dedicadas al comercio de importación y exportación, los declarados en quiebra mientras no sean rehabilitados, ni los servidores o funcionarios del Estado en ejercicio, que señale el Reglamento."

"Artículo 191°.- Será cancelada la autorización al Agente de Aduana:

a) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica;
b) Por no iniciar sus actividades dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la autorización;
c) Por suspender o ser suspendido en su actividad durante seis meses consecutivos;
d) Cuando se compruebe haber facilitado su firma a terceros para la realización de operaciones aduaneras;
e) Por no otorgar garantía o no renovarla dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la autorización o del vencimiento de la anteriormente otorgada;
f) Por ser reincidente en la causal de suspensión prevista en el inciso b) del Artículo 189°;
g) Por girar cheques que sean rechazados por el Banco, después de haber sido suspendido dos veces por idéntica causal y en el mismo año calendario;
h) Por sobrevenirle alguna circunstancia que determine el incumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 184°;
i) Cuando resulte incurso en lo preceptuado en el artículo anterior."

Artículo 2°.- Derógase los Artículos 71°, 102°, 103°, 104° y 179° del Decreto Ley N° 20165; los Decretos Leyes Nos. 21115, 21908 y 22284; la Ley N° 23656 y todas las demás disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

Disposiciones Adicionales

Artículo 3°.- Adiciónase al Artículo 2° de la Ley N° 16185, el siguiente inciso:

"Artículo 2°.-
Inciso i.- Disposición, por cualquier título, antes del reconocimiento, de las mercancías que hayan sido retiradas para aforo en el almacén del importador".

Artículo 4°.- Asígnase a la Dirección General de Aduanas como recurso permanente, sin perjuicio de los que le corresponda de acuerdo a las normas presupuestales, el uno por ciento (1%) del monto total de la recaudación de los derechos de aduana establecidos en el Arancel. Dicho monto será destinado a la organización del sistema de valoración a nivel nacional y reestructuración del servicio de Resguardo, con el fin de prevenir y controlar los casos de sub-valuación y contrabando de mercancías; creación de la Dirección de Informática; adquisición, construcción y mantenimiento de locales para las aduanas del área metropolitana y provincias; instalación y mantenimiento de una red de telecomunicaciones, así como a otras acciones necesarias para el óptimo funcionamiento del servicio aduanero.
La Dirección General del Tesoro Público abonará mensualmente el mencionado porcentaje en una cuenta especial en el Banco de la Nación, la misma que será administrada directamente por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 5°.- Sustitúyese los Artículos 39° y 40° de la Ley N° 23407 por los siguientes:

"Artículo 39°.- Créase la Comisión de Control de Importaciones, cuya finalidad es cautelar el normal desenvolvimiento de la actividad productiva nacional ante los perjuicios derivados del ingreso ilegal de mercancías o de la importación de las mismas a precios anormales. Son funciones de la Comisión:

a) Recibir denuncias por internamiento clandestino e importaciones ilegales o realizadas a precios anormales, de mercancías al país, y denunciar dichos casos cuando corresponda;
b) Recomendar a la autoridad aduanera acciones especiales de supervisión sobre determinadas importaciones;
c) Recomendar ajustes en los valores declarados cuando éstos no correspondan a los resultantes de aplicar las reglas de valoración del arancel;
d) Recomendar la aplicación de derechos compensatorios y recargos adicionales; y
e) Recomendar el reembarque de mercancías arribadas al país con precios anormales.

La Policía Fiscal dará trámite preferente a las investigaciones y pesquisas que le encomiende la Comisión de Control de Importaciones, a quien dará cuenta de los resultados correspondientes".

"Artículo 40°.- La Comisión de Control de Importaciones está integrada en la siguiente forma:

- Dos representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio; uno de los cuales la presidirá;
- Dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo e Integración;
- Un representante de la Sociedad de Industrias;
- Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Perú;
- Un representante de cada una de las organizaciones representativas de los empresarios agrícolas, mineros y pesqueros; y
- Un representante de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú.

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio actuará como Secretaría Técnica de la Comisión.".

Artículo 6°.- La adecuada utilización de la mercancía importada cuyo tratamiento sea diferenciado por su uso o destino, será controlada por el Sector al que corresponda la actividad del importador, bajo responsabilidad. Para tal efecto, la Dirección General de Aduanas informará mensualmente a los sectores correspondientes los despachos de dichas mercancías.

Artículo 7°.- Sustitúyese el Artículo 16° del Decreto Ley N° 22342 por el siguiente:

"Artículo 16°.- Las empresas industriales de exportación no tradicional que se constituyan para exportar un mínimo del 40% de su producción anual y las actualmente constituidas que amplíen sus instalaciones con el mismo fin, gozarán, adicionalmente, de la suspensión del pago del Impuesto General a las Ventas y de los derechos que afectan la importación de bienes de capital, por un plazo máximo de cinco (5) años. Al término de dicho plazo o antes, gozarán de la exoneración total del pago de los mencionados tributos siempre que hubieren generado un ingreso neto de moneda extranjera equivalente al 100% del valor de los bienes importados.
El porcentaje de exportación indicado, deberá ser alcanzado en un plazo máximo de dos (2) años a partir del inicio de la producción generada por los bienes de capital importados. En caso contrario, cancelarán los tributos cuyo pago fue suspendido, con intereses y

recargos.
Para acogerse a este beneficio, las empresas suscribirán un contrato con el Estado, en las condiciones que establecerá el Reglamento del presente Decreto Ley".

Artículo 8°.- Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio para la impresión y venta de las siguientes especies valoradas:
a) Certificado de Depósito;
b) Presentación, canje y renovación de fianza;
c) Tarjeta Maestra para Admisión Temporal;
d) Nota Descriptiva para Admisión Temporal;
e) Pedido de Despacho de Equipaje y Muestras sin valor comercial.

Artículo 9°.- Los Agentes de Aduana podrán imprimir los formatos oficiales utilizados en las operaciones aduaneras, reintegrando a la Aduana la tasa correspondiente a dichos documentos.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los Agentes de Aduana, personas naturales o jurídicas, se adecuarán a lo dispuesto por el Artículo 184° de la Ley General de Aduanas, modificado por este Decreto Legislativo, en el plazo improrrogable de 60 días calendarios contados a partir de la publicación del Texto Unico Ordenado a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta.

Segunda.- Durante el plazo de 60 días calendarios, computado a partir del presente Decreto Legislativo, los importadores, previo dictámen de no competencia con producción nacional emitido por el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, podrán solicitar el despacho de mercancías en situación de abandono y el pago de los tributos correspondientes, libres de recargos y multas, cancelando las tarifas de almacenamiento a ENAPU S.A. o CORPAC S.A., rebajadas en un 50%.
El Banco de la Nación otorgará el fraccionamiento de los derechos hasta en 12 armadas mensuales, iguales y consecutivas, con el interés anual a rebatir que fija el Banco Central de Reserva para las operaciones de redescuento con las empresas financieras.

Tercera.- Facúltese a la Dirección General de Aduanas para que proceda a la entrega a las entidades del Sector Público, de las mercancías que hubieran llegado al país a su consignación, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren en situación de abandono y respecto de las cuales no se cuente con la documentación necesaria para efectuar el despacho. La Dirección General de Aduanas, establecerá el procedimiento para efectuar la entrega de las referidas mercancías.

Cuarta.- En el plazo de 60 días calendarios, el Poder Ejecutivo aprobará el Texto Unico Ordenado y el reglamento de la Ley General de Aduanas.

Disposición Final

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, excepto lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° que entrarán en vigencia con la publicación del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso
Dado en la Casa de Gobierno en Lima a los trece días del mes de julio de 1984.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

JOSE BENAVIDES MUÑOZ